



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, siete (07) de diciembre de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 70001-33-33-002-2014-00204-00
Demandante: JAVIER ENRIQUE MARTINEZ ACOSTA CC. No. 92.522.199
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO

Asunto: desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta, que por motivos de análisis procesal de expedientes que se encontraban al Despacho durante los meses de, agosto, septiembre, octubre, y noviembre de 2017, entre los cuales se hayan acciones constitucionales de tutela¹, populares², especiales ejecutivos³, incidentes de desacato⁴, y ordinarios, a ello se le suma la celebración de las audiencias en el periodo⁵, estas con asuntos complejos para resolver, lo que generó un trabajo complejo y consecutivo en la atención de estudio de fallos y audiencias por encontrarnos inmersos en el sistema para las acciones constitucionales (tutelas, cumplimiento y populares) y asuntos con prelación dada la naturaleza de los mismos, se concede el recurso en la fecha.

Visto el plenario y con el memorial citado de 26 de septiembre de 2017, es claro que de acuerdo a la Ley 1437/2011 art. 306 en concordancia con el artículo 342 del CPC hoy 314 del CGP, se establece que la parte actora, representada por apoderado judicial tiene la facultad de desistir⁶.

De igual manera, se advierte que el proceso no se encuentra con sentencia y cumple con los requisitos establecidos en la normativa en mención, no ha sido condicionada por las partes, ni obra excepción alguna para que jurídicamente no sea viable acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por lo que el Despacho procede a aceptar el desistimiento de las pretensiones y de la demanda elevada por la persona natural demandante señor JAVIER ENRIQUE MARTINEZ ACOSTA, a través de su apoderado Dr. PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO, sin embargo en el caso sub examine se está frente a derechos ciertos, indiscutibles, irrenunciables e imprescriptibles como lo es el derecho pensional.

¹Procesos 2010-00268; 2017-00180; 2017-00188; 2017-00192; 2017-00197; 2017-00209; 2017-00218; 2017-00219; 2017-00224; 2017-00225; 2017-00229; 2017-00236; 2017-00242; 2017-00256; 2017-00263; 2014-00085; 2014-00166; 2014-00228; 2016-00055; 2016-00199; 2016-00210; 2016-00230; 2016-00023; 2016-00237; 2016-00240; 2016-00256; 2017-00026; 2017-00051; 2017-00101; 2017-00191; 2017-00142; 2017-00267; 2017-00279; 2017-00280; 2017-00275; 2017-00276; 2017-00309; 2017-00313; 2017-00323; 2017-00334.

²Proceso 2015-00009; 2014-00128; 2015-00139

³Procesos 2010-00568; 2013-00162; 2013-00195; 2014-00037; 2014-00159; 2014-00182; 2014-00247; 2015-00079; 2015-00155; 2015-00165; 2016-00202; 2016-00234; 2016-00243; 2017-00025; 2017-00037; 2017-00040; 2017-00105; 2017-00107; 2017-00109; 2017-00127; 2017-00153; 2017-00165; 2017-00172; 2017-00183-00; 2017-00198; 2017-00200; 2017-00220; 2017-00233; 2017-00241; 2017-00245; 2017-00257; 2017-00271; 2017-00278; 2017-00284; 2017-00291; 2017-00315; 2016-00182; 2016-00191; 2016-00287; 2017-00020; 2017-00046; 2017-00103.

⁴Procesos 2017-00050; 2017-00060; 2016-00266; 2014-00085.

⁵Audiencias dentro de los procesos 2015-00033; 2015-00043; 2015-00092; 2015-00012; 2015-00062; 2015-00104; 2015-00117; 2015-00019; 2016-00008; 2016-00007; 2016-00006; 2016-00073; 2016-00074; 2014-00219; 2013-00221; 2014-00172; 2014-00095; 2015-00133; 2015-00235; 2016-00032; 2015-00102; 2015-00234; 2014-00247; 2015-00045; 2013-00247; 2014-00213; 2015-00239; 2015-00236; 2015-00238; 2016-00049; 2016-00014; 2014-00268; 2014-00204; 2015-00260; 2016-00053; 2016-00093; 2016-00022; 2014-00207; 2016-00009; 2014-00263; 2016-00078; 2015-00223; 2014-00180; 2016-00037; 2016-00024; 2015-00161; 2016-00099; 2015-00100; 2015-00249; 2014-00090; 2016-00094; 2015-00112; 2014-00174; 2014-00161; 2013-00282; 2014-00177; 2017-00046; 2015-00137; 2014-00119; 2014-00153; 2014-00225; 2015-00027; 2016-00005; 2016-00082; 2016-00072; 2016-00088; 2016-00158; 2015-00009; 2014-00173; 2014-00260; 2015-00114; 2015-00133; 2015-00165; 2015-00224; 2016-00029; 2015-00258; 2015-00069; 2015-00004; 2014-00248; 2015-00152; 2015-00220; 2013-00166; 2013-00281; 2014-00089; 2014-00232; 2014-00196; 2014-00261; 2015-00072; 2015-00245; 2015-00253; 2014-00148; 2014-00020; 2013-00185

⁶ Fl. 14.

Ahora bien, frente a lo relacionado con la condena en costas se tiene que tomando la Sentencia del II. Consejo de Estado⁷ esta decisión será tomada al momento de dictar sentencia.

En otra arista, el artículo 199 del C.G.P establece que los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan, así las cosas el apoderado de la parte actora podrá renunciar a los términos de ejecutoria del presente auto.

En consecuencia, se

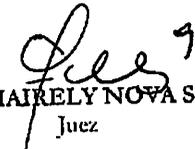
RESUELVE

PRIMERO: Acceder al desistimiento de las pretensiones solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, SOLO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES QUE PUEDEN SER DESISTIDAS, ESTO ES LAS PRESTACIONES SOCIALES, por tanto el proceso seguirá su trámite habitual en lo que tiene que ver con las prestaciones de índole pensional, pues como se expresó en la parte motiva, estos derechos no tienen el carácter de renunciables o desistibles.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

TERCERO: notifíquese por anotación en estado electrónico y por los mails de las partes si hubieran puesto en conocimiento el mismo para notificaciones judiciales

NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Juez

SEER

RECEBIDO
PROCESO DE EJECUTORIA
ESTADO Nº ISS
11-DIC-16
CG

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Segunda, Subsección A- Consejo Ponente WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ-7 de abril de 2016.